



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N° 0248

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 3001 DE DICIEMBRE 28 DE 2005**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE
LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales otorgadas por la Ley 99 de 1993 y en especial las conferidas por el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 561 del mismo año, el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y

CONSIDERANDO

Que mediante resolución número 3001 de diciembre 28 de 2005, se declaró responsable y se impuso una sanción en contra de la sociedad denominada AUTO STOK LTDA., identificada con el NIT: 08605077109 representada legalmente por el señor Alirio de Jesús Alarcón Cepeda, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.102.682 de Engativá, por haber infringido el régimen ambiental, en lo que hace referencia al incumplimiento de lo dispuesto en la resolución 1170 de 1997 artículos 10,16,29,30, la resolución 1188 de 2003 que adoptó el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el capítulo primero numerales 3.6 y 3.8, el artículo 3 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 164 del Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo tercero de la citada resolución, impuso como sanción a la sociedad denominada AUTO STOK LTDA., identificada con el NIT: 08605077109 representada legalmente por el señor Alirio de Jesús Alarcón Cepeda, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.102.682 de Engativá, una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, señalando de manera incorrecta el equivalente en pesos, para lo cual la estimó en SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$763.000) constituyéndose la cifra en un error aritmético y de hecho, toda vez que al hacer la equivalencia en forma correcta, los cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes se traducen en un valor de UN MILLON NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.907.500 M/cte.)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Resulta claro que para que una obligación a favor del estado preste mérito ejecutivo, debe ajustarse a los preceptos del artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, el cual señala:

Art. 68.-“ Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 1 8 0 2 4 8

1. **Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley;**
2. **Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero;**
3. **Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, o las liquidaciones privadas que hayan quedado en firme, en aquellos tributos en los que su presentación sea obligatorio;**
4. **Los contratos, las pólizas de seguros y las demás garantías que otorguen los contratistas a favor de las entidades públicas, que integran título ejecutivo con el acto administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decrete la caducidad, o la terminación según el caso;**
5. **Las demás garantías que a favor de las entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación;**
6. **Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.** (El resaltado es nuestro)

De conformidad con el citado artículo, la resolución número 3001 de diciembre 28 de 2005, no cumple el requisito de ser una obligación clara, toda vez que al señalar el monto de la sanción, se presentó un error en la liquidación de su equivalente en pesos, por cuanto al realizar la conversión de salarios mínimos a pesos, los cinco salarios mínimos que fueron impuestos como sanción, equivalen a la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.907.500 M/cte.) y no a la suma de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$763.000) como se señaló de manera equivocada en la resolución en cuestión.

Sobre el particular el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo preceptúa:

Art. 73.- "Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular o concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el Art. 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. (La negrilla esta fuera de texto)

Con base en estas consideraciones de orden jurídico, este despacho considera procedente aclarar la resolución número 3001 de diciembre 28 de 2005, ya que la inconsistencia presentada en el artículo tercero de la citada resolución, respecto de la incongruencia entre el valor en cifras y el indicativo de la sanción, constituye un error aritmético, que no afecta ni incide en la decisión final del proveído.

Bogotá sin indiferencia



CONSIDERACIONES LEGALES

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política disponen:

Art 79 "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80. "El estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
Así mismo cooperará con otras naciones la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

Que en desarrollo de los anteriores preceptos, la ley 99 de 1993 dispone:

Art.65.- "Funciones de los municipios, de los distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las corporaciones autónomas regionales, las siguientes atribuciones especiales:

1. Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes, programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.
2. Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio."

(...)

(...)

(...)

Art. 66.- "Competencia de grandes centros urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a 1.000.000 de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, Distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y

Bogotá sin indiferencia



peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las corporaciones autónomas la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.

Art. 83.- “Atribuciones de policía. El Ministerio del Medio Ambiente y las corporaciones autónomas regionales además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el Acuerdo 257 de 2006 “ Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones” Contempla en su artículo 101 lo siguiente:

Art. 101.-“ Transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente. Transformase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que en virtud del citado acuerdo, el Decreto 561 DE 2006 “Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones” señala en su artículo 6º:

Art. 6.-“ Despacho de la Secretaría. El Despacho de la Secretaría tiene por objeto coordinar sus funciones con las demás Secretarías Distritales, dirigir y orientar el desarrollo del Sector Ambiente y representarlo ante las instituciones nacionales, internacionales, departamentales, regionales, Distritales y ante la ciudadanía. Son funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente las siguientes:

(...)

h.- Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y el Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital “

(...)

(...)

(...)

Que en merito a las consideraciones expuestas y revestido de las facultades descritas en el precedente marco legal, este despacho



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

ET S 0 2 4 3

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar el artículo tercero de la resolución 3001 de diciembre 28 de 2005, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO TERCERO: Sancionar a la sociedad denominada AUTO STOK LTDA., identificada con el NIT: 08605077109 representada legalmente por el señor Alirio de Jesús Alarcón Cepeda, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.102.682 de Engativá, una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales ascienden a la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.907.500 M/cte.), por haber infringido el régimen ambiental, en lo que hace referencia al incumplimiento de lo dispuesto en la resolución 1170 de 1997 artículos 10,16,29,30, la resolución 1188 de 2003 que adoptó el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el capítulo primero numerales 3.6 y 3.8, el artículo 3 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 164 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la resolución 3001 de diciembre 28 de 2005, quedarán de la misma manera.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente providencia a la sociedad denominada AUTO STOK LTDA., identificada con el NIT: 08605077109 representada legalmente por el señor Alirio de Jesús Alarcón Cepeda, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.102.682 de Engativá ubicada en la calle 99 N° 49 A 25 de la ciudad de Bogotá D.C.

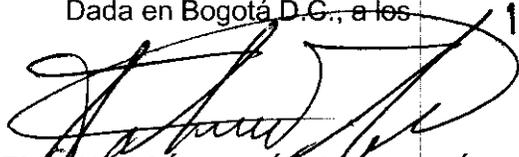
ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el Boletín de la entidad y remitir copia de la misma a la Subdirección Administrativa y Financiera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículos 50 del Código Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

15 FEB 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

Expediente: 2000160156
Proyectó: Jorge Enrique Mejía Trujillo

Bogotá sin indiferencia